

cación de origen fenicio se encuentra emparentada con otras embarcaciones del mismo origen y cuyos nombres están relacionados etimológicamente: el xabec de las islas baleares, el sciabecco del sur de Italia y el sambuk del Mar Rojo. Se dice que una jábega se distingue por tres características, 26 cuernas, pantoque curvo y popa marinera, sin timón. Pero sin embargo si hay algo característico y puede que único en esta embarcación, es su proa. Un remate frontal fuertemente ajustado a la roda con dos refuerzos laterales y una superficie lisa en forma de «S», a modo de mascarón.

Originariamente eran embarcaciones de pesca, utilizadas para «echar el copo» una red denominada jábega, con forma de media luna con dos bandas y un copo en el centro. Actualmente las escasas jábegas que existen se dedican fundamentalmente a las regatas, lo que ha motivado una reducción

en su peso y en el número de tripulantes, aunque mantienen las mismas piezas que las primitivas.

El uso actual de las jábegas, como embarcaciones deportivas, permite el mantenimiento de una actividad como es la carpintería de ribera, que inicialmente se encontraba íntimamente relacionada con el arte de la pesca. La desaparición paulatina de la pesca artesanal y paralelamente los barrios de pescadores han provocado la desaparición de estos artesanos de la carpintería de ribera. Por ello es muy significativo el hecho de que aún nos encontremos en las Playas de Pedregalejo con esta actividad y con magníficos artesanos que continúan con la tradición de construir estas embarcaciones y sus útiles tradicionales, así como de enseñar y transmitir estos conocimientos, como única manera de perpetuar una tradición íntimamente ligada con nuestra historia.

## 4. Administración de Justicia

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

*EDICTO de 28 de julio de 2006, del Juzgado de Primera Instancia núm. Seis de Almería (Antiguo Mixto núm. Diez) dimanante del procedimiento verbal núm. 822/2005. (PD. 3880/2006).*

NIG: 0401342C20050005810.  
Procedimiento: J. Verbal (N) 822/2005. Negociado: CA.  
De: Unicaja.  
Procuradora: Sra. Ramón Sánchez, María José.  
Letrado: Sr. Escobar Navarrete, Valentín.  
Contra: Doña Elizabeth Margarita Paredes Ceballos.

#### EDICTO

#### CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento J. Verbal (N) 822/2005 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Seis de Almería (Antiguo Mixto núm. 10) a instancia de Unicaja contra Elizabeth Margarita Paredes Ceballos sobre reclamación de cantidad, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

#### SENTENCIA NUM. 201/06

En Almería a cuatro de mayo de dos mil seis.  
En nombre de S.M. El Rey, pronuncia doña María del Pilar Luengo Puerta, Magistrada-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia núm. Seis de esta Ciudad y su partido, en los autos de Juicio Verbal, de reclamación de cantidad, seguidos en este Juzgado con el núm. 822/05, instados por Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Ronda, Cádiz, Almería, Málaga y Antequera (Unicaja), representada por la Procuradora Sra. Ramón Sánchez y dirigida por el Letrado Sr. Escobar Navarrete, frente a doña Elizabeth Margarita Paredes Ceballos, incomparecida en autos y declarada en situación de rebeldía procesal, en los que ha recaído la presente Resolución con los siguientes:

#### FALLO

Que estimando íntegramente la demanda formulada por la Procuradora de los Tribunales Sra. Ramón Sánchez en nombre y representación de Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Ronda, Cádiz, Almería, Málaga y Antequera (Unicaja), fren-

te a doña Elizabeth Margarita Paredes Ceballos, en situación de rebeldía procesal, debo condenar y condeno a dicha demandada a que abone a la actora la suma de dos mil cinco euros con sesenta y siete céntimos (2.005,67 €), más los intereses pactados de la referida cantidad desde el día 19 de abril de 2005 hasta el pago de la deuda, y los correspondientes intereses de las cantidades que fueron abonadas con posterioridad a la presentación de la demanda hasta que se efectuó su pago, con expresa condena en costas a la meritada demandada.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a la demandada Elizabeth Margarita Paredes Ceballos, extiendo y firmo la presente en Almería a veintiocho de julio de dos mil seis.- El Secretario.

*EDICTO de 30 de septiembre de 2005, del Juzgado de Primera Instancia Núm. Cinco de Málaga, dimanante del procedimiento de separación contenciosa núm. 118/2005.*

NIG: 2906742C20050002298.  
Procedimiento: Separación Contenciosa (N) 118/2005. Negociado: PC.  
De: Don Antonio Jesús Florido Bas.  
Procurador: Sr. Juan Carlos Randón Reyna.  
Letrado: Sr. Jurado García, Antonio Pablo.  
Contra: D/ña. lyobo Daniel.

#### EDICTO

#### CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Separación Contenciosa (N) 118/2005 seguido en el Juzg. de 1.ª Instancia Núm. Cinco de Málaga, a instancia de Antonio Jesús Florido Bas contra lyobo Daniel, se ha dictado la sentencia que, copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

#### SENTENCIA NUM. 576

Juez que la dicta: Don José Luis Utrera Gutiérrez.  
Lugar: Málaga.  
Fecha: Treinta de septiembre de dos mil cinco.  
Parte demandante: Antonio Jesús Florido Bas.  
Abogado: Jurado García, Antonio Pablo.

Procurador: Juan Carlos Randón Reyna.  
Parte demandada: Iyobo Daniel (rebelde en autos).

## FALLO

Estimar la demanda de divorcio interpuesta por don Antonio Jesús Florido Bas contra doña Iyobo Daniel y en consecuencia debo acordar y acuerdo la disolución del matrimonio por divorcio de los expresados con todos los efectos legales.

No imponer las costas a ninguna de las partes.

Modo de impugnación: Mediante recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Málaga (artículo 455, LEC).

El recurso se preparará por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de cinco días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 457.2, LEC).

Comuníquese esta sentencia una vez firme al Registro Civil donde conste inscrito el matrimonio de los sujetos del pleito.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación. Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el/la Sr./a Magistrado/Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que yo, el Secretario Judicial, doy fe.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a la demandada Iyobo Daniel, extiendo y firmo la presente en Málaga, a treinta de septiembre de dos mil cinco.- El/La Secretario.

*EDICTO de 5 de octubre de 2005, del Juzgado de Primera Instancia núm. Cinco de Málaga, dimanante del procedimiento de divorcio núm. 1023/2004.*

NIG: 2906742C20040020565.  
Procedimiento: Divorcio Contencioso (N) 1023/2004. Negociado: PC.  
De: Doña Najete Fril.  
Procuradora: Sra. María Asunción Bermúdez Castro.  
Letrado: Sr. Jiménez González, Francisco José.  
Contra: Don Guillermo García Soler.

## EDICTO

## CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Divorcio Contencioso (N) 1023/2004, seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Cinco de Málaga a instancia de Najete Fril contra Guillermo García Soler, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

## SENTENCIA NUM. 581

Juez que la dicta: Don José Luis Utrera Gutiérrez.  
Lugar: Málaga.  
Fecha: Cinco de octubre de dos mil cinco.  
Parte demandante: Najat Fril.  
Abogado: Jiménez González, Francisco José.  
Procuradora: María Asunción Bermúdez Castro.  
Parte demandada: Guillermo García Soler (declarado rebelde en autos);

## FALLO

Estimar la demanda de divorcio interpuesta por doña Najat Fril contra don Guillermo García Soler, y en consecuencia

debo acordar y acuerdo la disolución del matrimonio por divorcio de los expresados con todos los efectos legales, no imponiendo las costas a ninguna de las partes.

Modo de impugnación: Mediante recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Málaga (artículo 455 LEC).

El recurso se preparará por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de cinco días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 457.2 LEC).

Comuníquese esta sentencia una vez firme al Registro Civil donde conste inscrito el matrimonio de los sujetos del pleito.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación. Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el/la Sr/a. Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que yo, el Secretario Judicial doy fe.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado Guillermo García Soler, extiendo y firmo la presente en Málaga, a cinco de octubre de dos mil cinco.- El/La Secretario.

*EDICTO de 12 de julio de 2006, del Juzgado de Primera Instancia núm. Tres de Marbella (Antiguo Mixto núm. Seis), dimanante del procedimiento de nulidad núm. 229/2005. (PD. 3878/2006).*

Procedimiento: Nulidad (N) 229/2005.  
De: Doña Almudena González Aguilar.  
Procurador: Sr. Luis Roldán Pérez.  
Contra: Don El-Mehdi Bouaoud.

## EDICTO

## CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos de referencia, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

## «SENTENCIA NUM. 206/06

En Marbella, a once de julio de dos mil seis.

Vistos por mí don Angel J. Sánchez Martínez, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. Tres de Marbella (Antiguo Juzgado Mixto núm. Seis), los presentes autos de Juicio de Nulidad Matrimonial número 229/05, seguidos a instancias de doña Almudena González Aguilar representada por el Procurador Sr. Roldán Pérez y asistida del Letrado Sr. Cárdenas Gálvez, contra don El-Mehdi Bouaoud, incomparecido en autos, declarado en rebeldía, siendo parte el Ministerio Fiscal; y de conformidad con los siguientes,

## FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por doña Almudena González Aguilar contra don El-Mehdi Bouaoud, declaro la nulidad del matrimonio formado por los anteriormente expresados, con todos los efectos legales inherentes a dicha declaración, es decir, cesando la presunción de convivencia conyugal, y declarando revocados los consentimientos y poderes que cualquiera de los cónyuges hubiere otorgado a favor del otro, cesando la posibilidad, salvo pacto en contrario, de vin-